



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 61948/18 “Angelone, L. M. y otros s/ Embargo” JCC N° 15

//nos Aires, 2 de julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la querrela contra los puntos II, III y IV de la resolución del pasado 8 de junio por estimar insuficientes los montos de los embargos trabados sobre los bienes de L. M. Angelone, F. H. Mazzei, I. L. Raiczky, C. J. Montalto, G. D. Fernández y A. M. d. l. Á. Montalto.

Presentado el memorial y efectuadas las réplicas de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General de esta Cámara del 16 de marzo de 2020, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Si bien el 29 de julio de 2020 esta Sala -con una integración parcialmente distinta- confirmó el monto del embargo fijado en relación al coimputado D. M. Castro en \$1.010.000, lo cierto es que en esa intervención, a diferencia de lo que ocurre en esta oportunidad, fue su defensa la que recurrió por lo que operaba en consecuencia el principio consagrado en el art. 445 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- Sentado lo anterior, el instituto analizado es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito -aun cuando el potencial actor civil no se haya constituido como tal- y las costas del proceso. Asimismo, la cuantía debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación*, 5° ed., tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 527).

Al respecto, y tal como se indicó en aquella ocasión, debe tenerse especialmente en cuenta la magnitud del perjuicio económico resultante de las maniobras atribuidas a los procesados. Por ello es que resultan atendibles los argumentos vertidos por la querrela, pues las sumas estipuladas en la instancia

anterior se exhiben escasas a los fines de afrontar los rubros comprendidos en el art. 518 del C.P.PN.

En efecto, las defraudaciones por las cuales se agravó la situación procesal de los imputados involucraron la suscripción de múltiples boletos de compraventa que motivaron el desembolso por parte del querellante de U\$S 170.000 en una primera oportunidad y luego otros U\$S 81.250 (fs. 11/24, 26/31 y 52/vta.), pese a lo cual no se le entregaron los bienes adquiridos en las condiciones pactadas, esto es, cocheras en los términos del Código Urbanístico de la Ciudad de Buenos Aires -una “unidad de estacionamiento de automotores, definida en superficie dentro de un garaje o playa de estacionamiento”- sino una mera “superficie...de una parcela destinada al estacionamiento de vehículos sin la demarcación de cocheras”, quedando así sujeto a un reglamento interno y a los límites de un derecho sustancialmente distinto al real de propiedad de unidades funcionales autónomas que le ofrecieran (cfrme. auto del 2 de junio pasado).

Por otro lado, tampoco se aprecia adecuado el calculo relativo a las costas causídicas, que comprenden la tasa de justicia, el monto mínimo que contempla la ley 27.423 para los honorarios de los numerosos letrados que ejercen la defensa y el rol de acusadores en estos actuados (cfrme. Acordada N° 7/2021 de la CSJN, que fija el valor UMA) y demás gastos del proceso.

Así, a fin de garantizar el posible resarcimiento económico al damnificado y los demás parámetros reseñados, aparece razonable en el contexto planteado elevar el *quantum* a \$5.000.000 respecto de cada uno de los procesados L. M. Angelone, F. H. Mazzei e I. L. Raiczuk (hecho n° 1), y a \$2.500.000 en relación a C. J. Montalto, A. M. d. I. Á. Montalto y G. D. Fernández (hecho n° 2).

Como consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR los puntos II, III y IV del auto impugnado y ascender los montos de los embargos decretados a cinco millones de pesos (\$5.000.000) respecto de los bienes de los imputados L. M. Angelone, F. H. Mazzei e I. L. Raiczuk y a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) en relación a C. J. Montalto, A. M. d. I. Á. Montalto y G. D. Fernández.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 61948/18 “Angelone, L. M. y otros s/ Embargo” JCC N° 15

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra esta Sala conforme a la designación efectuada mediante el sorteo del 9 de diciembre de 2020 en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439, mientras que el juez Hernán Martín López también la integra por sorteo del pasado 19 de febrero, mas no suscribe por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA
Secretario de Cámara